MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SUSCRITO EN SANTIAGO EL 26 DE ABRIL DE 2007.

SANTIAGO, julio 26 de 2007

M E N S A J E Nº 474-355/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, suscrito en Santiago el 26 de abril de 2007.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

El presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial que los trabajadores de las Partes Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada una de las Partes Contratantes.

Estos beneficios –otorgados por una de las Partes Contratantes- podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado “Exportación de Pensiones”.

El presente Convenio reemplaza el Convenio de Seguridad Social actualmente vigente entre Chile y Brasil, que fuera suscrito en Santiago el 16 de octubre de 1993, promulgado mediante Decreto Supremo Nº 1.313, de 3 de octubre de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1996.

El hecho que nuestros connacionales deban solventar gastos adicionales para percibir las prestaciones otorgadas por Brasil; que no se permita a los beneficiados acceder a una pensión en ambos Estados; la falta de asimilación de períodos de seguro y la falta de protección de salud a los pensionados del otro Estado, impulsaron a los Gobiernos de Chile y Brasil a suscribir, en el año 2002, un Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social. Dicho Acuerdo, si bien fue aprobado por el Congreso Nacional de Chile, no alcanzó a culminar su tramitación legislativa interna en Brasil, en razón de que en ese país se consideró necesario ajustar la redacción de diversas disposiciones, en especial la referida a la aplicación de las modificaciones introducidas en relación a los hechos ocurridos anteriores a la suscripción de dicho texto, a la mantención de la asistencia médica, a la inclusión de los servidores públicos vinculados a Regímenes Propios de Previsión Social, y, finalmente, al impedimento de enmendar dicho texto en el Congreso Nacional Brasileño.

En atención a lo antes expuesto, ambos Estados determinaron, de común acuerdo, que era preferible negociar un nuevo Convenio de Seguridad Social antes que implementar un

Acuerdo Modificatorio relativo al Convenio de Seguridad Social suscrito en el año 1993.

II. CONTENIDO.

En lo esencial, el presente Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social: la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 34 artículos, distribuidos en cuatro Títulos, en los que se desarrollan los principios antes señalados.

1. Disposiciones generales.

El Título I, que abarca de los Artículos 1º al 5º, desarrolla las siguientes materias:

a. Definiciones.

El Artículo 1º define una serie de conceptos o términos de uso frecuente, tales como: “Organismo de Enlace”, “Autoridad Competente”, “Institución Competente”, “Trabajador”, “Período de Seguro”, “Prestaciones Pecuniarias”, etc., conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

b. Ámbito de Aplicación.

Por su parte, los Artículos 2º y 3º determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como, asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este aspecto cabe precisar que, en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionados en el Instituto de Normalización Previsional.

c. Principios.

El Artículo 4º contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

El Artículo 5º, se refiere a la Exportación de Pensiones que, como se explicara anteriormente, reviste enorme importancia, ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Brasil, percibir en Chile –o aún en un tercer Estado- sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

2. Legislación Aplicable.

A continuación, el Título II contiene en sus Artículos 6º a 12º las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general, y normas de excepción.

a. Regla general.

Conforme al Artículo 6°, la regla general, atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

b. Trabajadores desplazados.

El Artículo 7º se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados

por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen.

c. Personal de empresas de transporte internacional.

Luego, el Artículo 8º, alude al personal de empresas de transporte aéreo y terrestre internacional, estableciendo, como regla general, que quedarán sujetos a la legislación de la Parte donde la empresa tenga su domicilio social.

d. Tripulantes de embarcaciones marítimas.

Seguidamente, el Artículo 9º consigna la situación de los tripulantes de embarcaciones marítimas. Tratándose de un navío con bandera perteneciente a una de las Partes Contratantes, al trabajador se le aplicará la legislación de esa Parte.

e. Personal de carga y descarga de navío.

Por su parte, el Artículo 10º regula la situación del personal de carga y descarga de navío, señalando que quedarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la Parte Contratante de la sede del puerto.

f. Funcionarios de misiones diplomáticas y consulares.

El Artículo 11º alude a la situación de los funcionarios de misiones diplomáticas y consulares. Para tales efectos, se establece la no afectación de lo dispuesto en la Convención de Viena, tanto sobre Relaciones Diplomáticas como Relaciones Consulares.

g. Excepciones.

Finalmente, el Artículo 12º, faculta a las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes, para establecer, de común

acuerdo, excepciones a las disposiciones de los Artículos 7º a 11º.

3. Reglas para el Reconocimiento de Derechos y Cálculo de las Prestaciones.

El Título III, que comprende los Artículos 13° a 19°, contiene disposiciones relativas al reconocimiento de derechos y cálculo de las prestaciones que otorga el Convenio.

a. Totalización de los periodos de seguro.

El Artículo 13°, se refiere a la Totalización de Períodos de Seguro. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

El Artículo 14° contempla las respectivas reglas de cálculo.

b. Períodos de seguro.

A su turno, el Artículo 15º regula la situación de períodos de seguro inferiores a un año.

Por otro lado, el Artículo 16º otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales: la "Mantención de la Calidad de Asegurado". Esto significa que la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en una de las Partes Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, lo que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el INP se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

c. Verificación de la Información en Caso de Invalidez Permanente.

Seguidamente, el Artículo 17º se refiere a la "Verificación de la Información en Caso de Invalidez Permanente", señalando cuáles son las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación

aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

d. Aplicación de la legislación chilena y brasileña.

Más adelante, los Artículos 18º y 19º reglamentan la aplicación de la legislación chilena y de la brasileña, respectivamente, señalando –entre otras cosas- quiénes tendrán derecho a los beneficios y cómo éstos se calcularán.

4. Disposiciones Varias, Transitorias y Finales.

Finalmente, el Título IV se divide en tres Capítulos.

a. Disposiciones Varias.

En el Capítulo I, que contiene los Artículos 20° al 31°, se legisla sobre diversas materias, tales como: las prestaciones de salud para pensionados; las pensiones reconocidas por la aplicación del presente Convenio se reajustarán igual que las prestaciones otorgadas en la legislación interna respectiva; presentación de solicitudes, reclamos y otros documentos; idiomas que se usarán en el Convenio; la moneda de pago de los beneficios; las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes; la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio; la asistencia que deben prestarse las Partes Contratantes; la exención de trámites de legalización que pueden beneficiar las solicitudes; documentos que se presenten con motivo de la aplicación del presente Convenio; y la constitución de una Comisión Mixta Permanente de Técnicos.

b. Disposiciones transitorias.

Más adelante, el Capítulo II, titulado “Disposiciones Transitorias”, que abarca el Artículo 32°, alude a los períodos de seguro y a las contingencias acaecidas antes de la vigencia de este texto internacional. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones

que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de este documento internacional.

c. Disposiciones Finales del Convenio.

Por último, el Capítulo III, titulado “Disposiciones Finales”, comprende los Artículos 33° y 34°. El Artículo 33° se refiere a la entrada en vigor del Convenio. El Artículo 34°, trata de la duración que tendrá este Convenio, la forma en que podrá ser denunciado y las garantías que existirán en caso de denuncia.

En mérito de lo expuesto, y considerando que el presente Convenio constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, suscrito en Santiago el 26 de abril de 2007.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social